

JORNADAS SOBRE “EL MUNICIPIO EN EUSKAL HERRIA” Conclusiones Generales

Adrián Celaya

Cuadernos de Sección. Derecho 10. (1995) p. 251-256
ISBN: 84-87471-88-9
Donostia: Eusko Ikaskuntza

En 1919 Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos celebró su primera Asamblea dedicada a la Administración Municipal Vasca, alertada por el malestar que generaba la situación de los municipios vascos en aquella época. Los intereses soterrados de las Diputaciones provinciales, de la Administración Central, así como la falta de un marco autonómico impidieron un avance sustancial hacia una estructura municipal menos conflictiva, tal y como se propugnaba en las resoluciones adoptadas por la Asamblea. En la actualidad existen también acuciantes problemas, por lo que está plenamente justificado que la Sociedad de Estudios Vascos vuelva a preocuparse de este tema.

De las ponencias aportadas y del debate organizado sobre las mismas, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES relativas a la Comunidad Autónoma Vasca

Primera. Es ineludible y además urgente la elaboración y aprobación de una Ley Vasca de Régimen Local en cuyo proceso deben participar activamente las entidades representativas municipales. Al respecto, el criterio de los Señores Beldarrain y Cuerda es que debiera elaborarse una ley institucional vasca que recoja en un texto único la regulación de todas las administraciones públicas y también de los entes locales, con atención a sus competencias y recursos, y adaptada a las necesidades actuales.

Segunda. Dicha normativa ha de reconocer el principio de subsidiaridad del Gobierno Vasco y de los órganos forales en relación al ámbito municipal, fijando con claridad sus competencias propias y exclusivas, que en colaboración con otras Administraciones Públicas, permitan configurar un auténtico poder y gobierno local.

Tercera. Debe revisarse el sistema impositivo en base a las competencias que el Concierto Económico (art. 44) concede a los Territorios Históricos, del que el Parlamento Vasco y las Juntas Generales han hecho un uso muy limitado. No hay suficiente conformidad sobre si los municipios deben o no incrementar la presión fiscal.

Cuarta. Deben evitarse los agravios comparativos interterritoriales, armonizando y coordinando todo el sector público de Euskadi incluso el municipal, mediante una Ley no territorialista sino de corte nacional, que no suponga un mimetismo de las leyes estatales.

Quinta. Dada la heterogeneidad y fragmentación de las realidades vascas, no parece pertinente la fijación de un régimen uniforme de las normas de administración y financiación, puesto que no es posible, ni menos razonable, tratar por igual a los distintos entes municipales de notoria diversidad en cuanto a su territorio, población y características especiales. Parece conveniente establecer, un régimen especial para las grandes poblaciones, animando a las de menos de 5.000 habitantes a agruparse en entidades mayores, por precedimientos de consenso.

Sexta. Aceptando la función de colaboración, cooperación y auxilio económico por parte de los Organos Forales de los Territorios Históricos, cara al nivel municipal, dicha relación debe partir, como presupuesto del pleno reconocimiento de autonomía local y del respeto de un auténtico gobierno privativo de los entes municipales.

Séptima. Resaltando la actual función de “interiorización” del personal de las entidades locales en el entramado institucional del País Vasco, debe proseguirse en la fase de ejecución de la normalización lingüística de los entes municipales, sin traumas de ninguna clase y en aplicación del Estatuto de Autonomía; así como establecerse ineludiblemente el principio de movilidad de este personal, tanto vertical como horizontalmente.

Octava. Las policías locales han de representar dignamente el papel que les otorga la ley de la Policía del País Vasco, contando para ello con los instrumentos técnicos indispensables. Se constata, con todo, la escasa participación municipal en la recientemente creada Comisión Vasca de Seguridad Pública.

Novena. El municipio vasco debe prestar la mayor atención posible a la presente realidad institucional europea, estando informado, haciéndose oír en el momento debido y en la instancia adecuada y coaligándose para presionar más intensamente a la hora de solicitar todo tipo de ayudas provenientes del marco comunitario.

Décima. Ante el anquilosamiento de las técnicas participativas en las decisiones municipales y dada la transcendencia de esta cuestión se requiere instrumentar con imaginación, nuevas fórmulas de acceso e intervención de los ciudadanos en las instancias representativas locales.

Undécima. La experiencia del Consejo Municipal de Euskadi, pendiente todavía de su estructuración, debe insertarse, en cuanto foro deliberativo y consultivo, en una nueva realidad consistente en una más fluida relación interinstitucional, en la que prime el principio de cooperación, con la aceptación de un real y proclamado poder local.

CONCLUSIONES sobre el Régimen Local de Navarra

Navarra se incorporó al orden constitucional en el siglo XIX reservándose un amplio elenco de competencias en materia Régimen Local. El ejercicio prolongado históricamente de esas competencias ha permitido que la Constitución de 1978, en su Disposición Adicional Primera, consolidara ese espacio competencial.

Ejerciendo tales competencias, Navarra aprobó en 1990 una Ley Foral de Administración Local en la que actualiza el régimen municipal, adecuándolo a los nuevos parámetros constitucionales.

Primera. La Ley Foral de Administración Local de 1990 merece un juicio positivo desde la perspectiva jurídico-formal, ya que las técnicas y conceptos utilizados están correctamente plasmados de acuerdo con los parámetros vigentes en nuestra cultura jurídico-administrativa.

Segunda. Navarra sigue manteniendo una estructura municipal compleja y excesivamente numerosa en entidades. El número de Concejos es superior a 360 y el de Municipios es de 271. Un número tal de entidades, más del 90% inferiores a 500 habitantes, hacía necesaria una reforma que la Ley apuntó tímidamente, pero que no ha obtenido resultados favorables hasta la fecha de este Congreso. El motivo principal obedece a que los habitantes de estas minúsculas entidades locales no quieren en general verse privados del rango de Ayuntamiento o Concejo.

Tercera. De todos los instrumentos contenidos en la Ley para racionalizar el mapa municipal de Navarra, el único que ha tenido aplicación real ha sido la agrupación voluntaria en forma de Mancomunidades que para el abastecimiento de aguas y recogida de residuos se ha extendido por todo el Territorio Foral, y que en 1993 alcanzaban la cifra de 58.

Cuarta. Por vía de la legislación sectorial se está produciendo el vaciado de las competencias locales, tanto por vía directa, mediante la atribución a la Administración de la Comunidad Foral de competencias tradicionalmente locales, como por vía indirecta, al asignarse a los entes locales competencias puramente nominales, por estar acompañadas de técnicas de control que hacen que su ejercicio sea el de una competencia delegada, más que el de una competencia propia.

Quinta. El trato uniforme que la Ley da a todos los municipios no resulta adecuado y puede generar tensiones políticas. No parece razonable que estén sujetos al mismo régimen el Ayuntamiento de Pamplona y el de un pueblo de 100 habitantes.

Sexta. La autonomía local en las entidades pequeñas es de difícil realización ya que carecen de recursos económicos y humanos suficientes para ejercerla con dignidad.

Séptima. La comarca de Pamplona tiene una unidad económica, demográfica y hasta cierto punto política, que merece una organización administrativa específica.

Octava. El régimen general de funcionarios locales no ha sido desarrollado por el correspondiente Reglamento de ejecución. Urge garantizar los principios constitucionales de acceso a la función pública, para que los funcionarios puedan desarrollar una carrera profesional correcta, y para que el funcionamiento de las Administraciones Locales se beneficie de un sistema estable y definitivo.

Novena. No se han desarrollado tampoco las previsiones de la Ley en orden al definitivo establecimiento del Cuerpo foral de Secretarios e Interventores de Navarra. Urge que el Gobierno de Navarra aplique la ley para acabar con el vigente sistema de provisión individualizada por cada entidad de su Secretario o Interventor, que además es de carácter temporal desde la aprobación de la Ley .

Décima. Las Entidades Locales de Navarra deberían tener garantizado un porcentaje de participación en los Presupuestos Generales de Navarra. La nueva Ley de Haciendas Locales de marzo de 1995 establece un completo régimen tributario pero no un modelo de financiación, al no fijar una participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Foral.

Undécima. No está correctamente desarrollado el régimen de cooficialidad lingüística. Es preciso un desarrollo reglamentario que gantice los derechos lingüísticos de la comunidad vascofona.

Duodécima. El régimen de impugnación de los actos de las Entidades Locales ante el Tribunal Administrativo de Navarra es uno de los aspectos más positivos del ordenamiento local, que sin duda será imitado por su eficacia en la tutela de los derechos de los ciudadanos ante la Administración Local.

CONSIDERACIONES Sobre Iparralde

De la intervención del alcalde de Bayona cabe deducir que los problemas estructurales de los municipios de Iparralde en cuanto a organización, competencias y financiación son

paralelos a las de las dos Comunidades Autónomas, con la peculiaridad de una mayor intervención del Estado y no de los niveles intermedios. Las soluciones deben buscarse por procedimientos y vías similares.

Se hace aconsejable una fluida relación entre todos los municipios de Euskal Herria, con una perspectiva transfronteriza y europeísta.